



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 484-2024-MDLO/GM**

Los Olivos, 12 de junio del 2024

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:**

**VISTOS:**

El Expediente N° E-10555-2024 de fecha 15 de marzo de 2024, a través del cual la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos - SINTROMO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 008-2024-MDLO/OGRRHH de fecha 22 de febrero de 2024, el Informe N° 114-2024-MDLO/OGRRHH de fecha 18 de marzo de 2024, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el proveído N° 995-2024-MDLO/GM de la Gerencia Municipal, el Informe N° 117-2024-MDLO/OGAJ de fecha 11 de abril de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*;

2. Que, mediante el expediente N° E-30187-2022, el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos - SINTROMO, solicita la corrección de sueldo mínimo de trabajadores sujetos al régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728;

3. Que, mediante Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos N° 008-2024-MDLO/OGRRHH, la Oficina General de Recursos Humanos declara IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de sueldo mínimo de trabajadores sujetos al régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, presentada por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos - SINTROMO;

4. Que, mediante el Expediente N° E-10555-2024, la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos - SINTROMO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos N° 008-2024-MDLO/OGRRHH, alegando lo siguiente;

(...)

- *Se revoque la decisión y reformándola se declare fundado nuestra petición en todos sus extremos y se proceda a regularizar el aumento del sueldo mínimo de los trabajadores, que por una ilegal interpretación de la norma solo se les aplicó S/ 35.00 de incremento y no S/ 95.00 como manda la ley en comento; y en consecuencia se disponga el pago del reintegro correspondiente.*

5. Que, mediante Informe N° 114-2024-MDLO/OGRRHH la Oficina General de Recursos Humanos, remite el presente expediente a este despacho para su evaluación y las acciones correspondientes;

6. Que, resulta necesario traer a colación lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), la cual señala lo siguiente: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos"*



previstos en el Título III (De la revisión de los actos en vía administrativa) Capítulo II (Recursos Administrativos) de la presente Ley". El Subrayado es nuestro;

7. Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 estipula lo siguiente: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho de interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

8. Que, así tenemos que el numeral 218.1 del artículo 218° de la citada norma dispone lo siguiente; "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; asimismo el numeral 218.2 establece lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

9. Que, en mérito a ello se puede colegir que el SINTROMO está haciendo uso de su derecho de contradicción, al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

10. Que, de acuerdo al dispositivo legal antes descrito y teniendo en consideración que la Resolución N° 008-2024-MDLO/OGRRHH fue notificada a la parte interesada el día 23 de febrero de 2024, se tuvo que el plazo máximo para la interposición del recurso respectivo era el 15 de marzo de 2024; y, de autos de aprecia que, el citado recurso fue interpuesto el día 15 de marzo de 2024, es decir el SINTROMO interpuso su recurso de apelación dentro del plazo establecido en la norma, por lo que, corresponde a esta Gerencia Municipal conocer del presente caso, como superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, de acuerdo a la estructura Orgánica de esta Municipalidad;

#### ANALISIS DEL CASO

11. Que, se puede apreciar de los actuados que el presente procedimiento ha iniciado en razón del Expediente N° E-30187-2022 presentado por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos – SINTROMO, a través del cual solicita de manera expresa: "Se corrija el sueldo mínimo de los trabajadores 728";

12. Que, se debe tener presente que, de acuerdo al artículo 62 del TUO de la LPAG, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, b) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

13. Que, de esta manera, debemos entender que los actos administrativos se definen por estar destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, por lo cual se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto a: Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento posean derecho o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

14. Que, es decir, es administrado tanto aquel que inicia un procedimiento administrativo como aquel que tenga a bien participar en el mismo debido a que la decisión final pueda afectar sus derechos, obligaciones o intereses legítimos. Así, las nociones de lo que se entiende por "derechos" y "obligaciones" a efecto de determinar si nos encontramos ante un acto administrativo o un administrado resultan bastante claras, sin embargo, en la legislación peruana, la figura del "interés legítimo" no lo es tanto, por lo que resulta pertinente brindarle una mayor atención;



15. Que, aunado a ello, tenemos que el artículo 8° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece lo siguiente: "(...) 8.3 Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. En este caso, el empleador debe poner en conocimiento de los trabajadores la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso";

16. Que, de acuerdo a la disposición citada, los sindicatos no requieren de poder especial para asumir la representación de sus dirigentes y afiliados en los conflictos jurídicos individuales que estos mantengan con su empleador, los cuales pueden encontrarse referidos a diversos asuntos (reconocimiento de vínculo laboral, pago de indemnización por despido arbitrario, homologación remunerativa, etc); sin embargo, quien afirma la titularidad del derecho subjetivo, aun cuando sea representado por el sindicato, y formula la o las pretensiones, es el trabajador individualmente considerado. Lo anterior queda confirmado por el último párrafo de la disposición citada, que acertadamente enfatiza que los derechos económicos que pudieran reconocerse a favor de los afiliados no corresponden al sindicato, lo que es lógico si entendemos que éste únicamente actúa como representante;

17. Que, en esta línea se tiene que lo requerido por el SINTROMO corresponde a un beneficio de carácter económico a favor de los servidores 728, mediante la regularización del sueldo mínimo de los mismos, ello en razón a que afirma que los trabajadores de dicho régimen laboral habrían adquirido dicho derecho a través de convenio colectivo celebrado en el año 2016, cuyo texto literal señala lo siguiente: "(...) se dispuso incrementar por concepto de movilidad S/. 2.00 (Dos y 00/100 soles) a cada afiliado del referido sindicato, por cada día efectivamente laborado. Siendo dicho incremento S/ 60.00 (Sesenta y 00/100 soles) al mes. Se precisa que el monto por concepto de movilidad será abonado mensualmente y es de carácter permanente como condición de trabajo";

18. Que, no obstante, debemos tener en cuenta que el principio de autonomía colectiva regulado en el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 31188, Ley de Negociaciones Colectiva, el Sindicato solo podría tener interés legítimo colectivo en el marco de una negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales;

19. Que, como puede apreciarse, en atención a la naturaleza de la solicitud primigenia no correspondía desde el principio la petición por parte del SINTROMO, pues si bien el sindicato tiene la facultad de representar a sus afiliados, este no lo convierte en el titular de los derechos exigidos, pues, dicha titularidad recae única y exclusivamente en el trabajador; así como tampoco contaría con un interés legítimo colectivo;

20. Que, de esta manera, estando a que se consideran administrados respecto a algún procedimiento a quienes lo promuevan como titulares del derecho o intereses legítimos, no corresponde al Sindicato a través de su Secretaria General, solicitar o exigir el cumplimiento de un derecho del cual no es titular, correspondiendo a cada servidor solicitar ante la entidad la regularización de su remuneración de creerlo así conveniente; En tal sentido, lo alegado por SINTROMO, no genera convicción a este Superior Jerárquico, en consecuencia, su pretensión debe considerarse desestimada;

21. Que, es oportuno señalar que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de este corporativo edil (Aprobado mediante Ordenanza N° 569/CDLO-2023), la Oficina General de Asesoría Jurídica se constituye como el Órgano de Asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico a la Alta Dirección, respecto de asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, que sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por la propia unidad de organización;

22. Que, en esa línea mediante el Informe N° 117-2024-MDLO/OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica, con relación a la presente controversia ha emitido Opinión Legal señalando lo siguiente: "Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el SINTROMO a través de su Secretaria General en contra de la Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos



N° 008-2024-MDLO/OGRRHR de fecha 22 de febrero de 2024, y en consecuencia, declarar la improcedencia de la solicitud recaída en el E-30187-2022";

21. Que, de lo expuesto en líneas precedentes y al haberse desestimado la pretensión del SINTROMO en el presente recurso de apelación, esta Gerencia en coherencia y en base a lo desarrollado por la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica, determina que corresponde declarar infundado el recurso administrativo venido en grado;

Por las consideraciones expuestas, este despacho en uso de las funciones, facultades y atribuciones establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones de este corporativo edil (aprobado mediante Ordenanza N° 569/CDLO-2023), la Resolución de Alcaldía N° 225-2023 de fecha 08.11.2023, y en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la pretensión planteada por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos - SINTROMO, en contra de la Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos N° 008-2024-MDLO/OGRRHH de fecha 22 de febrero de 2024, a través de la cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de sueldo mínimo de trabajadores sujetos al régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, presentada por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos - SINTROMO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **CONFIRMARSE** el acto administrativo venido en grado, quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGASE**, el cumplimiento de la presente resolución, así como de la Resolución N° 008-2024-MDLO/OGRRHH a la Oficina General de Recursos Humanos, la cual declara IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de sueldo mínimo de trabajadores sujetos al régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, presentada por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos - SINTROMO.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Los Olivos – SINTROMO, en su domicilio: Av. Carlos Izaguirre N° 860 2do piso, Ofc. 201– Distro de Los Olivos - Lima, para su conocimiento y fines de Ley, por corresponder a su derecho. Así, como a la Oficina General de Recursos Humanos para su conocimiento y fines administrativos correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la Oficina de Imagen Institucional proceda a la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, [www.municipalidaddeolosivos.gob.pe](http://www.municipalidaddeolosivos.gob.pe), para su debida difusión.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS  
Juan Edison Santisteban Berozal  
GERENTE MUNICIPAL